

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 432 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490102132E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-121815
No. de Comparendo:	110010511536
Caso Arco No.	2761529
Presunto Infractor:	CRISTIAN RAUL CORREA SAAVEDRA CC 1013646993
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del ~~Formato de convivencia~~ No. 110010511536 de fecha 16 mayo de 2018, mediante el cual se impuso a ~~CRISTIAN RAUL CORREA SAAVEDRA~~ identificado con CC No. 1013646993 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010511536 según hechos acaecidos el día 16 mayo de 2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490102132E originada con el comparendo 110010511536 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

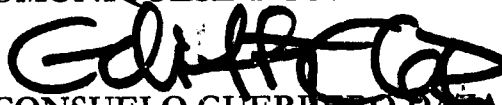
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CRISTIAN RAUL CORREA SAAVEDRA identificado con CC No. 1013646993 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 431 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490102201E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-123219
No. de Comparendo:	110010377063
Caso Arco No.	2761589
Presunto Infractor:	DAVID LEONARDO MACHADO HERNANDEZ CC 1023008735
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h pumeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010377063 de fecha 16 mayo de 2018, mediante el cual se impuso a: **DAVID LEONARDO MACHADO HERNANDEZ** identificado con CC No. 1023008735 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010377063 según hechos acaecidos el día 16 mayo de 2018, evidencia que

fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490102201E originada con el comparendo 110010377063 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DAVID LEONARDO MACHADO HERNANDEZ identificado con CC No. 1023008735 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 429 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490106730E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-461860
No. de Comparendo:	11001950787.
Caso Arco No.	2771228
Presunto Infractor:	ROBINSON DILFREY SEGURA VARGAS CC 1014266098
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106.de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 11001950787 de fecha 11 diciembre de 2018, mediante el cual se impuso a: ROBINSON DILFREY SEGURA VARGAS identificado con CC No. 1014266098 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 95.1 Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 11001950787 según hechos acaecidos el día 11 diciembre de 2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490106730E originada con el comparendo 11001950787 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

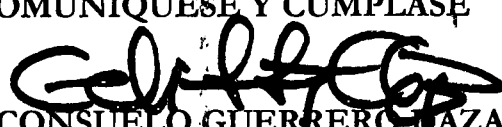
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ROBINSON DILFREY SEGURA VARGAS identificado con CC No. 1014266098 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 464 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490109420E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-49582
No. de Comparendo:	110011122409
Caso Arco No.	2773252
Presunto Infractor:	ANGEL DAVID MARCOS MARTINEZ CC 34587083
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223-A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011122409 de fecha 30 enero de 2019, mediante el cual se impuso a: **ANGEL DAVID MARCOS MARTINEZ** identificado con CC No. 34587083 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011122409 según hechos acaecidos el día 30 enero de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descripto se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490109420E originada con el comparendo 110011122409 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANGEL DAVID MARCOS MARTINEZ identificado con CC No. 34587083 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 444 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490109703E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-386882
No. de Comparendo:	110010788710
Caso Arco No.	2769392
Presunto Infractor:	JEFERSON ANDRES PARRA MORA CC 1020787106
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010788710 de fecha 30 octubre de 2018, mediante el cual se impuso a: JEFERSON ANDRES PARRA MORA identificado con CC No. 1020787106 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010788710 según hechos acaecidos el día 30 octubre de 2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490109703E originada con el comparendo 110010788710 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JEFERSON ANDRES PARRA MORA identificado con CC No. 1020787106 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 443 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490109987E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2018-321531
No. de Comparendo:	110010786778
Caso Arco No.	2767072
Presunto Infractor:	ARISTOBUELO ARANGUREN GUANUMEN CC 17129151
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010786778 de fecha 27 septiembre de 2018, mediante el cual se impuso a: ARISTOBUELO ARANGUREN GUANUMEN identificado con CC No. 17129151 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010786778 según hechos acaecidos el día 27 septiembre de 2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los

medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490109987E originada con el comparendo 110010786778 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

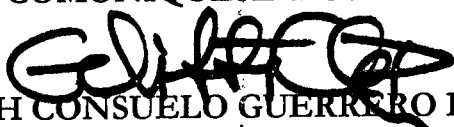
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ARISTOBULO ARANGUREN GUANUMEN identificado con CC No. 17129151 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 426 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490111917E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-475975
No. de Comparendo:	110011031644
Caso Arco No.	2785976
Presunto Infractor:	DIEGO STIVEN AGUIRRE SALAZAR CC 1000572882
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011031644 de fecha 03 noviembre de 2019, mediante el cual se impuso a: DIEGO STIVEN AGUIRRE SALAZAR identificado con CC No. 1000572882 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito, en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011031644 según hechos acaecidos el día 03 noviembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490111917E originada con el comparendo 110011031644 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

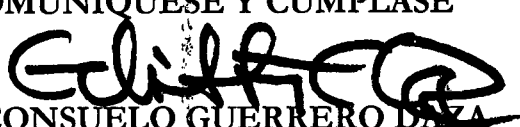
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DIEGO STIVEN AGUIRRE SALAZAR identificado con CC No. 1000572882 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 430 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514490112322E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-525387
No. de Comparendo:	110011034184
Caso Arco No.	2786536
Presunto Infractor:	JOHAMM RICARDO RODRIGUEZ CACERES CC 1020780624
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011034184 de fecha 03 diciembre de 2019, mediante el cual se impuso a: JOHAMM RICARDO RODRIGUEZ CACERES identificado con CC No. 1020780624 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011034184 según hechos acaecidos el día 03 diciembre de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

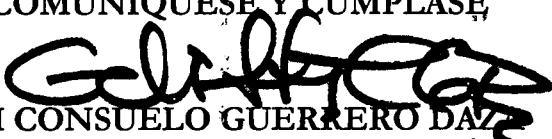
PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514490112322E originada con el comparendo 110011034184 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHAMM RICARDO RODRIGUEZ CACERES identificado con CC No. 1020780624 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 427 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514870101200E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2017-113641
No. de Comparendo:	110011152457
Caso Arco No.	2757104
Presunto Infractor:	WILLIAM ALESDY RUEDA GARCIA CC 79712255
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	146.7 Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011152457 de fecha 09 noviembre de 2017, mediante el cual se impuso a: **WILLIAM ALESDY RUEDA GARCIA** identificado con CC No. 79712255 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 146.7 Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011152457 según hechos acaecidos el día 09 noviembre de 2017, evidencia

que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514870101200E originada con el comparendo 110011152457 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

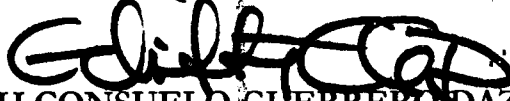
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a WILLIAM ALESDY RUEDA GARCIA identificado con CC No. 79712255 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 428 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514870101216E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2017-113474
No. de Comparendo:	110010354257
Caso Arco No.	2757082
Presunto Infractor:	ANGEL YOLIANA GUZMAN HERNANDEZ CC 1032489584
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	146.7 Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010354257 de fecha 08 noviembre de 2017, mediante el cual se impuso a **ANGEL YOLIANA GUZMAN HERNANDEZ** identificado con CC No. 1032489584 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 146.7 Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010354257 según hechos acaecidos el día 08 noviembre de 2017, evidencia

que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514870101216E originada con el comparendo 110010354257 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ANGEL YOJANA GUZMAN HERNANDEZ identificado con CC No. 1032489584 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 463 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2019514880100499E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-90992
No. de Comparendo:	110011031851
Caso Arco No.	2774700
Presunto Infractor:	HERNANDO LUQUE ARIZA CC 1136880475
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	92.4 Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011031851 de fecha 22 febrero de 2019, mediante el cual se impuso a: **HERNANDO LUQUE ARIZA** identificado con CC No. 1136880475 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 92.4 Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011031851 según hechos acaecidos el día 22 febrero de 2019, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los

medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del servicio, suspensión inmediata de la actividad, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descripto se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2019514880100499E originada con el comparendo 110011031851 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a HERNANDO LUQUE ARIZA identificado con CC No. 1136880475 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 438 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	20205134901Q1706E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-269673
No. de Comparendo:	110011031244
Caso Argo No.	1179180
Presunto Infractor:	SERGIO ANDRES CASTIBLANCO ARIZA CC 1020759092
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011031244 de fecha 20 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a **SERGIO ANDRES CASTIBLANCO ARIZA** identificado con CC No. 1020759092 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011031244 según hechos acaecidos el día 20 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101706E originada con el comparendo 110011031244 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

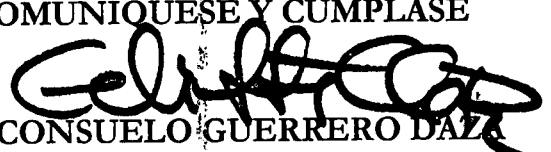
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a SERGIO ANDRES CASTIBLANCO ARIZA identificado con CC No. 1020759092 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 439 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101751E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-273334
No. de Comparendo:	110011307066
Caso Arco No.	1184665
Presunto Infractor:	IVAN ANDRES PINILLA PUERTO CC 1020814668
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307066 de fecha 16 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: IVAN ANDRES PINILLA PUERTO identificado con CC No. 1020814668 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307066 según hechos acaecidos el día 16 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101751E originada con el comparendo 110011307066 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a IVAN ANDRES PINILLA PUERTO identificado con CC No. 1020814668 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.6.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 441 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101832E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-282528
No. de Comparendo:	110011000000
Caso Arco No.	1194860
Presunto Infractor:	JHON STEVEN HERNANDEZ VELANDIA CC 1024557111
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011000000 de fecha 20 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JHON STEVEN HERNANDEZ VELANDIA** identificado con CC No. 1024557111 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011000000 según hechos acaecidos el día 20 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101832E originada con el comparendo 110011000000 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

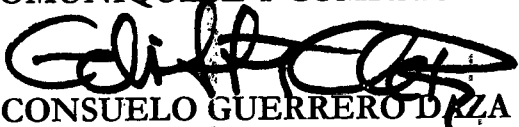
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHON STEVEN HERNANDEZ VELANDIA identificado con CC No. 1024557111 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 436 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490101958E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-283293
No. de Comparendo:	110011307943
Caso Arco No.	1213368
Presunto Infractor:	JORGE ORLANDO ALVARADO POVEDA CC 1019100666
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307943 de fecha 21 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JORGE ORLANDO ALVARADO POVEDA** identificado con CC No. 1019100666 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307943 según hechos acaecidos el día 21 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490101958E originada con el comparendo 110011307943 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

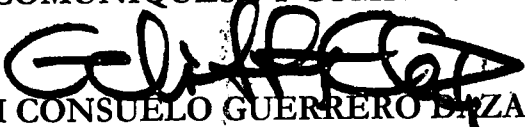
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JORGE ORLANDO ALVARADO POVEDA identificado con CC No. 1019100666 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 440 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102581E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-277920
No. de Comparendo:	110011308471
Caso Arco No.	1330629
Presunto Infractor:	MICHAEL LEONARDO GOMEZ ESPINOSA CC 80872915
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308471 de fecha 17 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: MICHAEL LEONARDO GOMEZ ESPINOSA identificado con CC No. 80872915 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308471 según hechos acaecidos el día 17 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102581E originada con el comparendo 110011308471 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHAEL LEONARDO GOMEZ ESPINOSA identificado con CC No. 80872915 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 433 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102643E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-283751
No. de Comparendo:	110011023745
Caso Arco No.	1333789
Presunto Infractor:	ELVIRA MARIA LONDOÑO CALCETERO CC 1020813069
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011023745 de fecha 20 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **ELVIRA MARIA LONDOÑO CALCETERO** identificado con CC No. 1020813069 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011023745 según hechos acaecidos el día 20 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102643E originada con el comparendo 110011023745 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ELVIRA MARIA LONDOÑO CALCETERO identificado con CC No. 1020813069 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 434 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102646E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-283759
No. de Comparendo:	110011023748
Caso Arco No.	1333798
Presunto Infractor:	JOHAN SEBASTIAN SIERRA RIANO CC 1073607532
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011023748 de fecha 20 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JOHAN SEBASTIAN SIERRA RIANO** identificado con CC No. 1073607532 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011023748 según hechos acaecidos el día 20 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102646E originada con el comparendo 110011023748 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHAN SEBASTIAN SIERRA RIAÑO identificado con CC No. 1073607532 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 435 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102654E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-284470
No. de Comparendo:	110011307338
Caso Arco No.	1334001
Presunto Infractor:	REYNALDO JOSE HERNANDEZ CUELLAR CC 1024479053
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011307338 de fecha 20 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a: **REYNALDO JOSE HERNANDEZ CUELLAR** identificado con CC No. 1024479053 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011307338 según hechos acaecidos el día 20 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102654E originada con el comparendo 110011307338 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

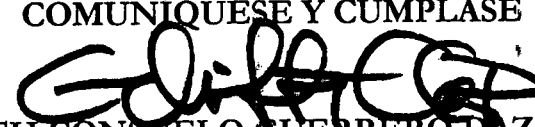
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a REYNALDO JOSE HERNANDEZ CUELLAR identificado con CC No. 1024479053 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 437 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490102676E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-286621
No. de Comparendo:	110011309471
Caso Argo No.	1335089
Presunto Infractor:	DANIEL SANTIAGO JARAMILLO CASALLAS CC 1020823834
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011309471 de fecha 21 mayo de 2020, mediante el cual se impuso a DANIEL SANTIAGO JARAMILLO CASALLAS identificado con CC No. 1020823834 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 35.2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011309471 según hechos acaecidos el día 21 mayo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios

de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490102676E originada con el comparendo 110011309471 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DANIEL SANTIAGO JARAMILLO CASALLAS identificado con CC No. 1020823834 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 446 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513490109572E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-529745
No. de Comparendo:	2
Caso Arco No.	3049256
Presunto Infractor:	CRISTIAN ALEXANDER GARCIA ROMERO CC 1007358356
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 2 de fecha 25 octubre de 2020, mediante el cual se impuso a: CRISTIAN ALEXANDER GARCIA ROMERO identificado con CC No. 1007358356 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 2 según hechos acaecidos el día 25 octubre de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513490109572E originada con el comparendo 2 Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a CRISTIAN ALEXANDER GARCIA ROMERO identificado con CC No. 1007358356 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 452 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513870100174E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-218150
No. de Comparendo:	110011306274
Caso Arco No.	976013
Presunto Infractor:	MICHEL ANTONIO CONTRERAS CARMONA DE 20617185
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011306274 de fecha 10 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: MICHEL ANTONIO CONTRERAS CARMONA identificado con DE No. 20617185 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011306274 según hechos acaecidos el día 10 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100174E originada con el comparendo 110011306274 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHEL ANTONIO CONTRERAS CARMONA identificado con DE No. 20617185 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 453 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513870100318E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-116254
No. de Comparendo:	110011305312
Caso Arco No.	1146972
Presunto Infractor:	JHON FERNANDO PEÑA PEREZ CC 1020728120
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305312 de fecha 03 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JHON FERNANDO PEÑA PEREZ** identificado con CC No. 1020728120 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305312 según hechos acaecidos el día 03 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100318E originada con el comparendo 110011305312 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHON FERNANDO PEÑA PEREZ identificado con CC No. 1020728120 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.6.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 448 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513870100344E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-117600
No. de Comparendo:	110011305408
Caso Arco No.	1150136
Presunto Infractor:	JHAN CARLOS DIAZ CASTILLO CC 1233904062
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No: 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305408 de fecha 04 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: JHAN CARLOS DIAZ CASTILLO identificado con CC No. 1233904062 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305408 según hechos acaecidos el día 04 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, uso de la fuerza, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100344E originada con el comparendo 110011305408 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHAN CARLOS DIAZ CASTILLO identificado con CC No. 1233904062 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 447 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513870100426E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-120973
No. de Comparendo:	110011024670
Caso Arco No.	1157204
Presunto Infractor:	WUILLY RENE MADURO MONTAÑEZ CC 1020847694
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011024670 de fecha 06 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: WUILLY RENE MADURO MONTAÑEZ identificado con CC No. 1020847694 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011024670 según hechos acaecidos el día 06 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, uso de la fuerza, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional, el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido, en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100426E originada con el comparendo 110011024670 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a WUILLY RENE MADURO MONTAÑEZ identificado con CC No. 1020847694 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 454 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513870100751E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-312386
No. de Comparendo:	110011308861
Caso Arco No.	1413888
Presunto Infractor:	MIGUEL ANGEL ESCOBAR CASTELLANOS CC 80870614
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011308861 de fecha 05 junio de 2020, mediante el cual se impuso a: MIGUEL ANGEL ESCOBAR CASTELLANOS identificado con CC No. 80870614 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011308861 según hechos acaecidos el día 05 junio de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870100751E originada con el comparendo 110011308861 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

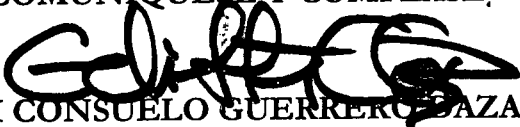
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MIGUEL ANGEL ESCOBAR CASTELLANOS identificado con CC No. 80870614 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 461 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020513870101069E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-376242
No. de Comparendo:	110011305392
Caso Arco No.	1891271
Presunto Infractor:	GUSTAVO ALEJANDRO MANTILLA CASTRO CC 1020798204
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305392 de fecha 08 julio de 2020, mediante el cual se impuso a: GUSTAVO ALEJANDRO MANTILLA CASTRO identificado con CC No. 1020798204 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305392 según hechos acaecidos el día 08 julio de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020513870101069E originada con el comparendo 110011305392 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a GUSTAVO ALEJANDRO MANTILLA CASTRO identificado con CC No. 1020798204 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 445 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514490100031E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2019-547548
No. de Comparendo:	110011034186
Caso Arco No.	2786755
Presunto Infractor:	MICHAEL FERNANDO GOMEZ STAMPER CC 1000147873
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011034186 de fecha 16 diciembre de 2018, mediante el cual se impuso a: MICHAEL FERNANDO GOMEZ STAMPER identificado con CC No. 1000147873 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011034186 según hechos acaecidos el día 16 diciembre de 2018, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490100031E originada con el comparendo 110011034186 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a MICHAEL FERNANDO GOMEZ STAMPER identificado con CC No. 1000147873 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 442 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514490100372E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-25323
No. de Comparendo:	110011030184
Caso Arco No.	2787847
Presunto Infractor:	JUAN CAMILO CORAL MORALES CC 71334246
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011030184 de fecha 14 enero de 2020, mediante el cual se impuso a: JUAN CAMILO CORAL MORALES identificado con CC No. 71334246 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 27.6 Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011030184 según hechos acaecidos el día 14 enero de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, incautación, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514490100372E originada con el comparendo 110011030184 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN CAMILO CORAL MORALES identificado con CC No. 71334246 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 462 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870101070E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-37411
No. de Comparendo:	110011022706
Caso Arco No.	2788182
Presunto Infractor:	HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO CC 79057786
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011022706 de fecha 21 enero de 2020, mediante el cual se impuso a: HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO identificado con CC No. 79057786 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011022706 según hechos acaecidos el día 21 enero de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo anterior, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870101070E originada con el comparendo 110011022706 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a HENRY ARMANDO CHAVES PUERTO identificado con CC No. 79057786 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 458 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870102736E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-92236
No. de Comparendo:	110011029096
Caso Arco No.	1924809
Presunto Infractor:	PABLO ERNESTO LUENGAS PEDRAZA CC 1014296880
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011029096 de fecha 19 febrero de 2020, mediante el cual se impuso a: **PABLO ERNESTO LUENGAS PEDRAZA** identificado con CC No. 1014296880 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011029096 según hechos acaecidos el día 19 febrero de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del servicio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870102736E originada con el comparendo 110011029096 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a PABLO ERNESTO LUENGAS PEDRAZA identificado con CC No. 1014296880 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 459 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870102958E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-95554
No. de Comparendo:	110011029099
Caso Arco No.	1924982
Presunto Infractor:	ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ CC 1015465940
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011029099 de fecha 20 febrero de 2020, mediante el cual se impuso a: ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ identificado con CC No. 1015465940 orden de comparecencia, por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas, en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011029099 según hechos acaecidos el día 20 febrero de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, traslado por protección, que fueron necesarios, y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870102958E originada con el comparendo 110011029099 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a ALEJANDRO SARMIENTO HERNANDEZ identificado con CC No. 1015465940 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Reviso y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 460 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870103005E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-91601
No. de Comparendo:	110011034249
Caso Arco No.	1924784
Presunto Infractor:	EDWIN MAURICIO VASQUEZ SALAZAR CC 1018497135
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011034249 de fecha 18 febrero de 2020, mediante el cual se impuso a: EDWIN MAURICIO VASQUEZ SALAZAR identificado con CC No. 1018497135 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011034249 según hechos acaecidos el día 18 febrero de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable, atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y trascurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870103005E originada con el comparendo 110011034249 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a EDWIN MAURICIO VASQUEZ SALAZAR identificado con CC No. 1018497135 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 457 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870103113E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-100510
No. de Comparendo:	110011024634
Caso Arco No.	1925160
Presunto Infractor:	JOHAN DAVID VELANDIA SANABRIA CC 1020833418
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016.* (...)

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011024634 de fecha 24 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: JOHAN DAVID VELANDIA SANABRIA identificado con CC No. 1020833418 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011024634 según hechos acaecidos el día 24 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron, necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870103113E originada con el comparendo 110011024634 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHAN DAVID VELANDIA SANABRIA identificado con CC No. 1020833418 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 450 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870104015E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-126826
No. de Comparendo:	110011304462
Caso Arco No.	1677557
Presunto Infractor:	DIEGO FELIPE VILLALOBOS MONTEALEGRE CC 1073168884
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011304462 de fecha 09 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: **DIEGO FELIPE VILLALOBOS MONTEALEGRE** identificado con CC No. 1073168884 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011304462 según hechos acaecidos el día 09 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870104015E originada con el comparendo 110011304462 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a DIEGO FELIPE VILLALOBOS MONTEALEGRE identificado con CC No. 1073168884 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 451 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870104034E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-126138
No. de Comparendo:	110010810799
Caso Arco No.	1677519
Presunto Infractor:	JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ TORRES CC 1020822333
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010810799 de fecha 10 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ TORRES identificado con CC No. 1020822333 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010810799 según hechos acaecidos el día 10 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870104034E originada con el comparendo 110010810799 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

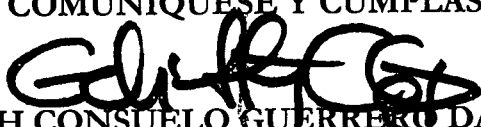
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JOHAN SEBASTIAN MARTINEZ TORRES identificado con CC No. 1020822333 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.6.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 456 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870104072E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-139906
No. de Comparendo:	110011313366
Caso Arqo No.	1678176
Presunto Infractor:	JUAN PABLO GONZALEZ ROZO CC 1016081394
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencie en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011313366 de fecha 19 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: **JUAN PABLO GONZALEZ ROZO** identificado con CC No. 1016081394 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011313366 según hechos acaecidos el día 19 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870104072E originada con el comparendo 110011313366 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JUAN PABLO GONZALEZ ROZO identificado con CC No. 1016081394 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 455 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870104452E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-142869
No. de Comparendo:	110011305421
Caso Arco No.	1678319
Presunto Infractor:	JHONATAN ANTONIO GARZON NIÑO CC 1020801830
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continúa la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110011305421 de fecha 19 marzo de 2020, mediante el cual se impuso a: JHONATAN ANTONIO GARZON NIÑO identificado con CC No. 1020801830 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110011305421 según hechos acaecidos el día 19 marzo de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870104452E originada con el comparendo 110011305421 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a JHONATAN ANTONIO GARZON NIÑO identificado con CC No. 1020801830 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Aprobó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C

INSPECCIÓN 1 C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

ACTO DE POLICIA No. 449 FECHA DIECISIETE (17) ABRIL DE 2026

No. Expediente	2020514870104543E
No. Expediente de Policía:	11-001-6-2020-216877
No. de Comparendo:	110010812976
Caso Arco No.	1680510
Presunto Infractor:	BRANDON LIBARDO BUSTOS BERMUDEZ CC 1023926411
Comportamiento Contrario a la Convivencia (de acuerdo con el CNSCC):	140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos; parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente
Relación de documentos aportados en la audiencia:	ORDEN DE COMPARENDO

De conformidad con el artículo 206 Literal h numeral 6, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, es competencia de los Inspectores de Policía imponer las multas que se originen por vulneración de las normas de convivencia reguladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

El artículo 223 y el 223 A de la norma policiva establecen el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de policía para pronunciarse sobre los comportamientos contrarios a la convivencia entre ellos, los originados en una orden de comparecencia.

A su vez, con reglamentación expedida a través del Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025 *Por medio del cual se adiciona el Capítulo XVI al Título 8, a la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa para reglamentar parcialmente la Ley 1801 de 2016 por el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* reglamentó en su artículo 2.8.18.9.4, lo siguiente: (...) : **TERMINACION DEL PROCESO CONTENIDO EN EL COMPARENDO O FORMATO DE CONVIVENCIA POR INACTIVIDAD:** *En el proceso verbal inmediato cuando ya se encuentre el comparendo en conocimiento del inspector de policía o corregidor, habiendo transcurrido un año de haberse consumado el comportamiento contrario a la convivencia sin que exista decisión y sin que existan acciones o circunstancias dilatorias, se podrá decretar la culminación del procedimiento cuando se evidencia en el material obrante en el expediente que no continua la afectación al orden público o a la convivencia, lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016. (...)*

En atención a que ejerzo funciones como Inspectora 1C de Convivencia y Paz desde el 20 de mayo de 2025, me permito dejar constancia que el inventario de actuaciones del despacho no me fue entregado de manera que permitiera su contabilización integral. En el desarrollo de mis funciones se han venido encontrando actuaciones que no habían tenido intervención previa, situación que resulta relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto No. 768 del 7 de julio de 2025.

Esta autoridad de policía determinará si se configuran los requisitos de que trata la citada norma, para el caso específico, conforme se desprende del formato de convivencia No. 110010812976 de fecha 19 abril de 2020, mediante el cual se impuso a: BRANDON LIBARDO BUSTOS BERMUDEZ identificado con CC No. 1023926411 orden de comparecencia por el presunto comportamiento descrito en el artículo 140.7 Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente, de la Ley 1801 de 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (CNSCC), se evidencia lo siguiente:

Que revisados los aplicativos institucionales y el RNMC se establece que, el asunto es de conocimiento de esta inspección y que se encuentra reportada la medida correctiva de multa en el aplicativo dispuesto para ello.

Que, la orden de comparecencia No. 110010812976 según hechos acaecidos el día 19 abril de 2020, evidencia que fueron utilizados dentro del procedimiento verbal inmediato que dio origen a las presentes diligencias, los medios de policía: Orden de policía, registro a persona, retiro del sitio, que fueron necesarios y proporcionales para restablecer la convivencia y el orden público.

Que, teniendo en cuenta el comportamiento endilgado al ciudadano y los medios de policía utilizados se establece que, en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el artículo 8 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016 CNSCC, la adopción de medios de policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo a las circunstancias de cada caso y cuya finalidad propende por el restablecimiento de la normal convivencia ciudadana y salvaguarda de la vida e integridad de las personas. De esta forma, se evita también el exceso innecesario de afectación de los derechos y libertades, garantizando el Debido Proceso Constitucional y el cumplimiento de los deberes y obligaciones ciudadanas, en consecuencia, para este caso en particular, de lo descrito, se establece que el interés jurídico tutelado fue restablecido.

Que, de conformidad con lo anterior, la fecha en la cual se impuso la orden de comparendo y transcurrido el tiempo sin actuación alguna, por temas de carga laboral del despacho, se establece que, no existen maniobras dilatorias y que, han pasado alrededor de 3 años después de la última actuación, lo que excede el término establecido en el decreto aquí citado para que se configure la terminación del proceso.

Considerando lo expuesto, la suscrita Inspectora 1C Distrital de Policía,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la actuación policiva iniciada con el expediente No. 2020514870104543E originada con el comparendo 110010812976 **Y SU CORRESPONDIENTE ARCHIVO DEFINITIVO** por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

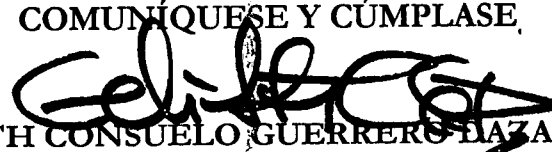
SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **NO IMPONER MEDIDA CORRECTIVA** a BRANDON LIBARDO BUSTOS BERMUDEZ identificado con CC No. 1023926411 con ocasión de la imposición de la orden de comparendo mencionada, por los motivos expuestos en el presente acto de policía.

TERCERO: REALIZAR las desanotaciones correspondientes en los aplicativos institucionales de la Secretaría Distrital de Gobierno y el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC).

CUARTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ley.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.8.18.5.2 del Decreto 768 del 7 de julio del 2025.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH CONSUELO GUERRERO DAZA
INSPECTORA 1C DE CONVIVENCIA Y PAZ-FACTOR LOCAL

Proyectó: Ana María Martínez Contreras - Profesional Universitario 219-15- Inspección 1C
Revisó y Apróbó: Edith Consuelo Guerrero Daza- Inspectora 1C